



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2016-00076-00 |
| Demandante (s): | JULIO ERNESTO GARCÍA |
| Demandado (s): | PORVENIR AFP |
| Asunto: | CORRE TRASLADO EXCEPCIONES – FIJA FECHA |

Como se observa que PORVENIR a través de su apoderado judicial contestó la demanda ejecutiva dentro del término otorgado y propuso la excepción de PAGO TOTAL (*36RecepcionExcepcionPagoPorvenir.pdf*) con fundamento en los argumentos allí esbozados, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, tal como lo dispone el Art. 443 del C.G.P.

De igual forma y en aras a impartir celeridad a este asunto, se fija como fecha de audiencia para adelantar la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2023 a partir de las TRES DE LA TARDE (03:00 PM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe83c078a0c2657069a7fed60c587ec64ed43aabf4dee5322695d69f1a86e49**

Documento generado en 09/10/2023 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2016-00313-00 |
| Demandante (s): | VIANCY VIVIANA GARCIA PIEDRAHITA |
| Demandado (s): | LUZ AMPARO FUENTES MARULANDA Y OTRA |
| Asunto: | RELEVA CURADOR |

Se tiene que el presente asunto, no ha sido posible designar curador ad litem, motivo por el cual, por celeridad procesal, el despacho se dispone relevar a dicho profesional de derecho y por tal se designa como curador ad litem de la señora **DALILA FUENTES MARULANDA** al Dr. **JHONATHAN MATERON ARIZA C.C 93.238.973 T.P 223.637**, con correo electrónico abogadomateron@gmail.com

Por Secretaría remítase oficio notificando su designación advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación como dispone el numeral 7° del Art. 47 del CGP, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo considerado se

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad litem de la demandada **DALILA FUENTES MARULANDA** al abogado **JHONATHAN MATERON ARIZA**. Por Secretaría notifíquese la designación conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a594eb0045322a58a3bcc09eb1a53f5ecbe42eda32f6f0b7f2e89cc3048d83**

Documento generado en 09/10/2023 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cinco (5) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de proceso: | Ordinario laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2019-00279-00 |
| Demandante (s): | LUZ MARINA MARTÍNEZ PINZÓN |
| Demandado (s): | COLPENSIONES Y GLORIA GÓMEZ DE PADILLA |
| Asunto: | Nombra Curador |

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que, en el presente procedió el despacho a realizar el emplazamiento de la señora GLORIA GÓMEZ DE PADILLA por tanto, al ser procede el despacho nombra al abogado MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ identificado con la C.C 93404422, 1.110.578.503, abogado con T.P. núm. 343.401 del C.S. de la J; y que puede ser notificado en el CORREO mariomarin576@hotmail.com. como curador ad-litem de la señora GLORIA GÓMEZ DE PADILLA. Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación tal como dispone el numeral 7° del Art. 48 del CGP., so pena de compulsarle copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para los fines pertinentes.

También se observa renuncia de poder allegada por la sociedad Servicios Legales Lawyers LTDA, apoderada de la pasiva COLPENSIONES, la misma se acepta en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7babe4909d17934f3bccda5cb0c9d7405390ca9c4edf72d0587c61e52db566**

Documento generado en 09/10/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2019-00336-00 |
| Demandante (s): | LEONILDE ARDILA |
| Demandado (s): | COOPERATIVA DE TRABAJO COOSERVIMOS Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ |
| Asunto: | Auto que requiere |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO COOSERVIMOS no ha sido notificada como lo requirió el despacho en auto del 09 de agosto de 2022, dado que la respuesta del accionante fue resumir las notificaciones realizadas a la pasiva conforme los artículos 291, 292 del CGP y 29 del CPTSS, más estas, como lo especificó el Despacho en aquella providencia, no son de recibo y se deben Notificar el auto admisorio conforme a lo reglado en el artículo 08 de la Ley 2213.

Por tanto, se le requiere al accionante para que dé cumplimiento al auto del 09 de agosto de 2022 y notifique a la pasiva COOPERATIVA DE TRABAJO COOSERVIMOS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cc39d43abbe06b1b3432eabd3273f1807e4030d8a3e552f7f4937b27c117c7**

Documento generado en 09/10/2023 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2020-00184-00 |
| Demandante (s): | MARITZA AGUIRRE REYES |
| Demandado (s): | UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ Y LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, LABORAMOS, KAMARI, POWER SERVICE. |
| Asunto: | Auto que requiere |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que las demandadas SAFIRA, LABORAMOS, KAMARI no han sido notificadas en debida forma, y se le recuerda a la activa que no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el despacho en el auto del 22 de julio de 2022, donde se le requiere para que notifique en debida forma a la totalidad de la pasiva, esto es a las empresas: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SEFIRA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS y COOPERATIVA MULTIACTIVA KAMARI LTDA, de las cuales extraña el Despacho los acuse de recibo de la notificaciones enviadas electrónicamente a las pasivas mencionadas. Todo ello, según lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se le requiere para que haga estas notificaciones en debida forma para prevenir futuras nulidades. Ahora de las contestaciones radicadas tanto por la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE E.S.E y la empresa POWER SERVICES LTDA, se estudiarán en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f2de8d7252503668944ca45c690984f51a79a05c52638a7aa7c3602f9cdca7

Documento generado en 09/10/2023 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2021-00176-00 |
| Demandante (s): | LUDIVIA VARÓN ORJUELA |
| Demandado (s): | COLPENSIONES, MILENA TERESA LOZANO TRIANA Y JHON RAFAEL MEJÍA LOZANO |
| Asunto: | Auto que Señala fecha de Audiencia |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que los vinculados MILENA TERESA LOZANO TRIANA Y JHON RAFAEL MEJÍA LOZANO dieron contestación a la demanda en término mediante memorial (archivo 27 del expediente digital), en cuanto a la demandada COLPENSIONES contestó la demanda en término mediante memorial (archivo 37 del expediente digital) al reunir estas los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, MILENA TERESA LOZANO TRIANA Y JHON RAFAEL MEJÍA. Finalmente se deja constancia que el Ministerio Público (Procuraduría) emitió concepto respecto a la demanda (archivo 30 del expediente digital).

De igual modo, se tiene por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b47364f1b143ea271934edeb20980840cec05018ede94e467c038f6adda0f9

Documento generado en 09/10/2023 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2022-00033-00 |
| Demandante (s): | XIARA PERNETT GONZÁLEZ |
| Demandado (s): | ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A. |
| Asunto: | DECRETA EMPLAZAMIENTO |

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual manifiesta no conocer las direcciones de notificación de la pasiva bajo la gravedad de juramento, al ser procedente el petito **SE DECRETA** el emplazamiento de la sociedad demandada, tal como dispone el Art. 29 del CPTS en concordancia con el Art. 108 del CGP, a fin de que comparezca al proceso por si o a través de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y ejercer el derecho de defensa en el proceso en legal forma. **La publicación del edicto emplazatorio se debe realizar por Secretaría de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e775c39e52ba4a01ff66a24b4a07e0adcc29946ecc02f5267845bfa1e1920**

Documento generado en 09/10/2023 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2011-00125-00 |
| Demandante (s): | RUTH MARINA BUITRAGO BERNATE |
| Demandado (s): | VESTA S.A. EN LIQUIDACIÓN |
| Asunto: | RECONOCE PERSONERÍA |

En atención a que la renuncia presentada por la abogada NESLY ROSALBINA VALENCIA HURTADO cumple con lo dispuesto por el artículo 46 del CGP, **SE ACEPTA LA MISMA.**

Del mismo modo **SE RECONOCE** personería para actuar al abogado YEZID MUÑOZ URUEÑA como nuevo apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder visto en el archivo (*09SolicitudParteDemandante.pdf*).

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2901e42db5e48afe9de7fcd7f1fd97f075964e716981a0aaae2efb4a4ac1d3dd**

Documento generado en 09/10/2023 12:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), seis (6) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2022-00065-00 |
| Demandante (s): | AURA CRISTINA MOLINA CÁRDENAS |
| Demandado (s): | VIMANA CONSTRUCTORES SAS |
| Asunto: | Auto que notifica por conducta concluyente. |

Una vez observado el expediente digital, da cuenta el despacho que la activa no dio cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió demanda, por cuanto el apoderado allega constancia de envió de la notificación personal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no allega el acuse de recibido.

Ahora bien, verifica el despacho que la parte pasiva VIMANA CONSTRUCCIONES S.A.S. compareció al proceso a través de apoderado y allego contestación de la demanda como consta en el archivo 11 del expediente digital. Por lo cual, se le tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería al abogado JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE, como apoderado de la pasiva en los términos del mandato allegado al proceso. Respecto al escrito de contestación de demanda, se entrará a decidir en el momento procesal oportuno.

Una vez ejecutoriado este auto contrólense los términos de contestación y reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b62abffa579cf2f0f75846aab99250df2384987f123cf82f2920a3d6d4282a1

Documento generado en 09/10/2023 12:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2022-00122-00 |
| Demandante (s): | ANGIE DANIELA LINARES TRIANA LEIDY MILENA CUELLAR RIVERA |
| Demandado (s): | UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ |
| Asunto: | CONTROL DE LEGALIDAD |

Revisado el expediente, encuentra el despacho que a través de auto del 17 de julio hogaño, se requirió a la parte actora para que notificara la pasiva so pena de aplicación de la figura de la contumacia, pero, encuentra el despacho que la demandada **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ** compareció al presente asunto a través de apoderado como consta en Archivo 06 y 07, motivo por el cual se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP.

Respecto de la contestación de la demanda se decidirá en el momento procesal oportuno.

Se reconoce personería al abogado **RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO** como apoderado de la demandada, conforme al poder visible en Archivo 06 del expediente.

Igualmente **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA**, se realice la modificación en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI de la subclase de procesos, atendiendo que el presente asunto reporta como un PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, siendo que la realidad como quedó plasmado desde el auto admisorio, que el presente asunto corresponde a un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, siendo su fundamento el supuesto Fuero Circunstancial del que aseguran gozan las demandantes, motivo por el cual, se debe dar el tratamiento de dicho procedimiento y no del especial ya mencionado. Se debe de igual modo, hacer los ajustes por Secretaría en el sistema de estadísticas e inventarios del Despacho.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599959830c8c588fb622905b10dfe4b4119ca9807505eab06189e7dba2ea429f

Documento generado en 09/10/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2022-00167-00 |
| Demandante (s): | AIDEE CAÑÓN VARÓN |
| Demandado (s): | COLPENSIONES, PORVENIR Y UGPP. |
| Asunto: | Auto que Señala fecha de Audiencia |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que las demandadas PORVENIR, COLPENSIONES Y LA UGPP, dieron contestación a la demanda en término, mediante memoriales (19contestaciondemandaporvenir) (20contestaciondemandaUGPP.pdf) (21contestaciondemandacolpensiones.pdf), al reunir estas los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de las demandadas.

Se les reconoce personería para actuar a los abogados MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN como apoderado de la accionada PORVENIR, al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA como apoderado de la demandada UGPP, así como a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, como apoderada de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos. Del mismo modo, a la abogada ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA como apoderada sustituta de COLPENSIONES conforme al poder de sustitución conferido.

De igual modo, se tiene por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM). De igual modo, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b0376f7043ed136684be917574ce6c8ad2f8e827790c4db9962e1fa8760391**

Documento generado en 09/10/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2022-00177-00 |
| Demandante (s): | SANDRA PATRICIA AMAYA CASTILLO |
| Demandado (s): | AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES |
| Asunto: | Auto que Señala fecha de Audiencia |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, dieron contestación a la demanda en término mediante memoriales que reposan en archivos 26 y 29 del expediente digital. Al reunir las contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tiene por contestada la demanda por dichas entidades.

Se reconoce a la doctora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ como apoderada sustituta de Colpensiones conforme al poder de sustitución obrante en el expediente.

De igual modo, se tiene por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM). De igual modo, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d8feb4d94670cdbda7d29ca7e461ed31b99ee0cc579e15e58c1b712895de9e**

Documento generado en 09/10/2023 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ordinario Laboral. |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2022-00262-00 |
| Demandante (s): | JOSÉ IVÁN CUCAITA |
| Demandado (s): | TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S. A |
| Asunto: | Auto que Señala fecha de Audiencia |

Una vez revisado el expediente digital, da cuenta el juzgado que la demandada TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S. A, dio contestación a la demanda en termino mediante memorial obrante en el archivo 11 del expediente, al reunir esta los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S. A .

Se le reconoce personería a la doctora LUZ MERY ALVIS PEDREROS como apoderada de la pasiva TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S. A en los términos del poder conferido.

Se da por no reformada la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Para tal fin, se señala el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2023, a partir de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM).

La diligencia se hará de forma telemática y por el enlace o link que oportunamente se les remitirá a los respectivos correos electrónicos. De igual modo, pueden hacerse presentes si lo desean en las instalaciones del Juzgado, sino es posible su conexión y por tanto no se admitirán excusas relacionadas con esto último.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e3ae959380aff630854c1176123dbb13a71ef732ab0bc3811c5d3cfb1f29fa**

Documento generado en 09/10/2023 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2023-00022-00 |
| Demandante (s): | AURA PATRICIA DEL CASTILLO RANGEL |
| Demandado (s): | COLPENSIONES, AFP'S COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A. |
| Asunto: | NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE |

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte actora no realizó en debida forma la notificación de las demandadas. Sin embargo, como las demandadas AFP'S COLFONDOS y PROTECCIÓN S.A. (archivos 11 y 12) comparecieron al proceso a través de apoderado, se les tiene notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP.

Respecto de las contestaciones de demanda se decidirá en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, da cuenta el Despacho que no se ha realizado la notificación a la demandada COLPENSIONES motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se realice la misma en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Ahora, da cuenta el despacho que la demandada COLFONDOS S.A llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, frente a lo cual, debe precisar el Despacho que esta es una figura que permite a la parte citada a juicio convocar al mismo juicio, a un tercero, cuando quiera que estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL5031-2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.

Ahora bien, en el sub examine se solicita el llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dichas entidades y COLFONDOS S.A. Agregándose que la vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Sin embargo, difiere el Juzgado de la apreciación de la argumentación expuesta, por cuanto en virtud de las pólizas base del llamamiento, la aseguradora no tiene la obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse de la presente litis, en tanto de conformidad con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las AFP tienen la potestad de contratar seguros colectivos previsionales que les permitan ayudar a financiar las pensiones por invalidez y sobrevivientes. Por tal las mismas tan solo se activan en orden a ayudar a cubrir las posibles mesadas que se deriven de las contingencias derivadas por invalidez o muerte.

Bajo esta senda, dado que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada y en virtud de ello, ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo el retorno de los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, fluye diáfano que ninguna de estas obligaciones incumben a la entidad aseguradora acorde el objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, lo cual implicaría una absolución de la pretensión frente a la accionada, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso y, para tal efecto, se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, más aún, cuando, a contrario sensu de lo aducido por la solicitante, no se ha deprecado la ineficacia del contrato que se suscribiera entre la AFP y la aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior se negará el llamamiento en garantía propuesto por la demandada COLFONDOS S.A.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a:

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, como apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación de la demandada COLPENSIONES conforme lo considerado.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **COLFONDOS S.A.**, en razón a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f2b3165101f5787f79cf4a2ddb13a64f7bd589df9bebca62f82965e777663**

Documento generado en 09/10/2023 01:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (09) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2023-00162-00 |
| Demandante (s): | ANA ELVIA LEÓN TORRES |
| Demandado (s): | SAESLAND COLOMBIA S.A.S |
| Asunto: | INADMITE DEMANDA |

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA ELVIA LEÓN TORRES**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1°. RECONOCER personería al abogado MAURICIO BARAJAS CHARRY, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2°. INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1. Se verifica que los hechos, 1°, 2°, 5°, 7°, 22° y 30° contiene múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

3°. REQUERIR a la parte demandante para que conforme a las aclaraciones realizadas posteriores a la presentación de la demanda. Visibles en el archivo 06 del expediente digital. Se disponga a efectuarlas en el escrito de subsanación.

4°. CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

5°. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc8a3d39694e4eb0fb36401011cc25fe7acd0997813addde8fe9bfc3fb2d1**

Documento generado en 09/10/2023 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|---|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2023-00168-00 |
| Demandante (s): | DORA MARÍA TIQUE BONILLA |
| Demandado (s): | <ul style="list-style-type: none">• COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S. A SERDÁN S.A• GRUPO DE ACCIONISTAS BAVARIA Y CIA S.C.A |
| Asunto: | INADMITE DEMANDA |

Una vez estudiada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORA MARÍA TIQUE BONILLA**, según lo dispuesto en **los artículos 25 y 26 de la obra adjetiva del trabajo**, así como la **Ley 2213 de 2022**, el Juzgado:

RESUELVE

1°. RECONOCER personería al abogado GIOVANNI NAVARRO GONZALES, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado.

2°. INADMÍTASE la demanda por las siguientes razones:

2.1. Se verifica que los hechos, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10°, Y 12° contiene múltiples supuestos fácticos en su redacción actual. Es necesario presentar cada hecho de manera precisa y afirmativa, de modo que al responder a cada uno se pueda proporcionar una respuesta clara y concreta de "sí" o "no" es cierto. El objetivo es eliminar por completo las respuestas ambiguas e indefinidas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°.

2.2. El hecho 13° contiene apreciaciones de índole personal y jurídico que no constituyen un hecho jurídico relevante.

2.3. las pretensiones, no están individualizadas, y contiene más de una pretensión en sí misma, por tanto, no comporta el requisito establecido en el numeral 6° Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°, pues debe indicar de manera precisa, clara e individual cada una de las pretensiones.

2.4. Verificado el escrito allegado, da cuenta el despacho que brilla por su ausencia el Certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas.

2.5. El material probatorio aportado al expediente no comporta el requisito establecido en el numeral 9° Art. 25° del C.P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 en su Art. 12°, pues encuentra el despacho que muchos de estos anexos no son legibles y/o están incompletos.

2.6. No dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, con su correspondiente constancia de recibido.

3°. CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias anteriores, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 en armonía con el artículo 90 del CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

Se la advierte a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar copia integrada en un solo escrito de la misma para correr traslado a la parte demandada.

4°. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f146ffa16b37158eb61118e7b1a0c29bd5dd438efe66e7863f9a5e7013780c0**
Documento generado en 09/10/2023 03:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2023-00172-00 |
| Demandante (s): | FRANCY MILENA ASCENCIO URRIAGO |
| Demandado (s): | GRUPO CUIDAR S.A.S |
| Asunto: | ADMITE DEMANDA |

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que las exigencias de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se encuentran reunidas, además del cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de 2022, por lo que se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **FRANCY MILENA ASCENCIO URRIAGO** contra: **GRUPO CUIDAR S.A.S**

Imprímasele el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **PABLO ANTONIO MONTAÑA CASTELBLANCO** conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente, en calidad de apoderado principal del demandante.

- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la (s) demandada (s) la presente providencia. Para tal fin, **el apoderado de la parte demandante notificará a la demandada (s)** a la (s) dirección (es) electrónica (s) conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, a la que se debe dar cumplimiento y se entenderá surtida a los dos (2) días hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso contrario se emplazará en el Registro Nacional de Emplazados Art. 108 C.G.P. en concordancia con el Art. 10 la Ley en cita, se le designará Curador – Ad litem y en consecuencia el trámite normal procesal.

- 4. REQUERIR** a las demandadas para que, con la contestación alleguen las pruebas que se pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1 numeral 2 del CPTSS.

- 5. REQUERIR** a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

6. NEGAR solicitud especial instaurada por la parte demandante de reconocer a ALEXANDRA DÍAZ GAONA como dependiente judicial dentro del proceso, en razón a que no se encuentra dentro de los anexos de la demanda documento que certifique que la misma cumple con los requisitos para realizar este ejercicio.

SE INFORMA AL APODERADO DEL DEMANDANTE(S) QUE UNA VEZ NOTIFICADO(S) EL DEMANDADO(S) DEBE ALLEGAR LA PRUEBA DE ENVÍO (QUE LA FECHA SEA LEGIBLE, IGUALMENTE LA CONFIRMACIÓN DEL RECIBIDO DE ESTE ENVÍO CON FECHA). DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO NOTIFICADO(S).

DAR RESPUESTA ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:
j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f24d694a3579b6e67e4ef15ec959ad575d5f4840b23f5e38bc06291a11a1d76**

Documento generado en 09/10/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), nueve (9) de octubre de 2023.

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado: | 73001-31-05-001-2021-00295-00 |
| Demandante (s): | LUZ MARINA GONZÁLEZ YEPES |
| Demandado (s): | LUZ MARY CRUZ CARRILLO |
| Asunto: | DECIDE MEDIDAS - REQUIERE |

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se encuentran por resolver en el presente asunto, la notificación de la demandada, la solicitud elevada en cuanto a la cesión del crédito, la aclaración de medida que pidiere el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué y, por último, la solicitud realizada por la parte actora, respecto del oficio por medio de la cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima.

Por lo anterior se

CONSIDERA:

Inicialmente debe indicar el despacho que no será de recibo la notificación realizada por el apoderado de la ejecutante y vista en <Archivo 24>, lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho escrito no se avizora efectivamente cual fue la documentación enviada y del mismo modo no puede el despacho dar certeza de su entrega, esto en razón a que no existe certificación de estampa del tiempo de entrega, motivo por el cual y a modo de sugerencia el despacho recomienda al togado en aras a no tener mas inconvenientes con la notificación, que la misma se haga a través de una empresa de correo con certificación electrónica, que de cuenta y fe al despacho del envío y la recepción real del mensaje de datos; del mismo modo que en el momento de la notificación no se indique que se hace notificación por aviso, en razón a que como ya se indicó en providencias anteriores, no puede realizar mixtura entre las notificaciones electrónicas y las notificaciones tradicionales o físicas traída por el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Código General del Proceso. Teniendo en cuenta lo anterior se dejará sin valor y efecto el control de términos visto en (Archivo 27).

Se tiene que por parte del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, se allegó solicitud de aclaración de la medida que fuere comunicada a dicho despacho el 11 de enero de 2022 para el proceso 73001418900220200058100, por lo cual, considerando el asunto y entre otras la solicitud elevada por la parte actora y vista en <Archivo 29> del expediente, considera el despacho necesario, ordenar que por secretaría se comunique por medio de oficio que la comunicación obedece a una prelación del crédito y que la misma fue comunicada a ese digno despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 465 del CGP.

Ahora el despacho encuentra respuesta dada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima <Archivo 32>, por medio de la cual se manifiesta a este despacho que no fue admitida la medida de embargo comunicada sobre el bien inmueble con matrícula 351-5266, esto por existir medida de embargo ya inscrita esto n razón al proceso que adelanta el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por lo anterior considera el despacho que le asiste razón a la entidad Registral esto en atención a la concurrencia de embargos, misma que en el presente asunto debe regirse por lo dicho en el artículo 465 del CGP ya mencionado y que reza:

Cuando en un proceso **ejecutivo laboral**, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Por lo dicho, y en atención a que anteriormente ya se indicó que se comunicará al Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, la prelación de créditos que ha de tenerse en cuenta al momento de adelantar le remate. Motivo por el cual debe atenderse el demandante a lo resuelto en dicha litis respaldado en la normativa ya transcrita.

Ahora bien, respecto de la cesión del crédito o de los derechos litigiosos vista en (Archivo 30), debe indicar el despacho que, a la cesión de crédito, trata de un negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que «*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*».

Por su parte, el artículo 1960 ibidem, señala que para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste y de conformidad con el artículo 1961 de la misma norma, la notificación se hace «*con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*». Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

En lo referente a la ausencia de notificación o aceptación, nos enseña el artículo 1963 del C.C. que «*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros*».

En este punto se torna procedente recordar que el Código General del Proceso en su artículo 423 indica lo siguiente:

«Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación».

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, en el presente asunto no se ha realizado notificación del mandamiento ejecutivo a LUZ MARY CRUZ CARRILLO, la cual una vez se haga efectiva, se le hará saber sobre la presente cesión de crédito para que se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario JOSÉ HERNÁN CRUZ CARRILLO como nuevo acreedor, continuándose el proceso con este.

Por lo considerado se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación de la ejecutada como se dijo en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ, aclarando que el oficio remitido en la fecha 11 de enero de 2022 para el proceso con radicado 73001418900220200058100 que cursa en dicho despacho, obedece a la comunicación de prelación de créditos que debe tenerse en cuenta conforme lo regla el artículo 465 del CGP.

TERCERO: NEGAR la cesión del crédito o derechos litigiosos conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55078b1887ac1a6314d4ad0fab3e9c045647b0fa57a1a866d7f64ea78f08ff3**

Documento generado en 09/10/2023 12:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>